



RESOLUCION No. CSJMER19-165
19 de julio de 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la decisión contenida en la Resolución No. CSJMR19-120, mediante el cual se resolvió la Vigilancia Judicial Administrativa No. 50001-11-01-000-2019-00073-00".

ASUNTO EN ESTUDIO

V.J.A. No. : 50001-11-01-000-2019-00073-00
Radicado : 50006-31-03-001-2017-00447-00
Despacho : Juzgado 001 Civil del Circuito de Acacias
Funcionario : SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
Solicitante : FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, Art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, Art. 17 y el Acuerdo 8113 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la funcionaria Sandra Liliana Correa Carreño.

I. ANTECEDENTES:

1. CRÓNICA DE LA ACTUACIONES:

Con resolución CSJMR19-120 de mayo 27 de 2019, esta corporación resolvió Vigilancia Judicial Administrativa sobre el trámite incidental "Desacato" dentro de la Acción de Tutela radicada con el No. 50009-31-03-001-2017-00447-00, respecto de los presuntos hechos ocurridos en el trámite adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta, siendo titular la doctora Sandra Liliana Correa Carreño, conforme a la queja presentada por Francisco Javier Pico Rivero.

Para lo anterior, se ordenó inicialmente requerir las explicaciones pertinentes a la titular del juzgado cuestionado, así como la remisión del expediente donde cursa el trámite incidental a fin de practicar inspección judicial al mismo.

Tras haber obtenido las explicaciones de la funcionaria y haber realizado inspección al trámite accesorio, se observó procedente la apertura formal de la vigilancia solicitada por no existir justificación al retardo de veinticuatro (24) días hábiles para dar impulso procesal a las diligencias. Por ello, se corrió traslado nuevamente a la funcionaria, quien presenta sus descargos tal como se expusieron dentro del acápite "3. EXPLICACIONES DEL SERVIDOR JUDICIAL" dentro de la resolución objeto de recurso.

Al observarse que al parecer la funcionaria descuido su deber como directora del despacho para apropiar y ejecutar medidas para estructurar mejores prácticas al interior del equipo de trabajo, mediante acto administrativo CSJMER19-120 se resolvió entre otras la compulsión de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta ciudad y consecuentemente colocar en conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.



Posteriormente, el 31 de mayo de 2019, se recibió memorial por parte de la funcionaria, donde interpone recurso de reposición a la decisión de la Vigilancia Judicial Administrativa.

2. EL RECURSO:

El 31 de mayo del año en curso, estando en término para ello, la doctora Sandra Liliana Correa Carreño, presentó recurso de reposición contra los numerales 2º y 3º de la decisión contenida en la Resolución CSJMR16-120 de mayo 27 de 2019, manifestando que se le está indiligando una falta, demora o negligencia, cuando debe ser atribuible única y exclusivamente al personal de la secretaria. Sus alegatos se pueden resumir así:

Que en su calidad de funcionaria siempre está atenta a los trámites en tratándose de acciones constitucionales, adoptando decisiones dentro del mismo día o máximo al día siguiente. Y que tal circunstancia fue lo que sucedió en el trámite incidental objeto de vigilancia, pues ella tuvo conocimiento el día 11 de abril de 2019 y ése mismo día se impulsó las actuaciones, sin percatarse de la fecha de radicación del escrito, por cuanto es sabido del personal del Juzgado, que toda actuaciones relacionada con tutelas o incidentes se deben ingresar al despacho apenas se radique.

Continua, precisando que nunca le fue informada por el personal a su cargo sobre la existencia de dicha solicitud de incidente de desacato, se mantiene que no revisó al fecha en que se radicó el incidente dada las directrices impartidas por ella al interior del Juzgado. Indica que sólo tuvo conocimiento de la radicación del incidente cuando le fue requerida bajo el presente trámite administrativo, y le fue informado que la persona encargada de realizar el desarchivo no lo había realizado, y como quiera que ya se devolvía para el juzgado donde regenta su propiedad no inició ningún trámite disciplinario.

Antes de finalizar menciona su cumplimiento a su rol de operador jurídico respecto a su equipo de trabajo, actuando con dirección, que tal circunstancia por parte de los empleados del Juzgado de Acacias de haber callado o escondido la situación le es humanamente imposible controlar.

Termina solicitando que se le tenga en cuenta que lleva más de veinte años vinculada a la Administración de Justicia, sin que se hubiese presentado situación alguna similar, que tales hechos pueden generar falta disciplinaria pero contra el personal de la secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Acacias por haber actuado de manera soterrada. Y por ello, pide se reconsidere la decisión tomada en los artículos 2º y 3º de la resolución que puso fin a esa instancia administrativa.

II. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

Aun cuando ya expuesto en la Resolución No. CSJMR19-120 de mayo 27 de 2019, vale la pena reiterar brevemente la finalidad de la vigilancia judicial administrativa.

1. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a petición de parte, cuando quiera que se haga necesario establecer la oportuna y eficaz administración de justicia, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa, por tanto cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

2. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA:

La Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece como requisitos del recurso de reposición contra decisiones administrativas, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

(...)”

El recurso, presentado el 31 de mayo de 2019, estuvo dentro del término oportuno otorgado para ello por la misma ley 1437 (10 días según el artículo 76), en la medida que la decisión recurrida fue notificada el 30 del mismo mes y año

Ahora, atendiendo el motivo concreto de inconformidad en que se sustenta el recurso, se hace necesario tener en cuenta que las justificaciones narradas por la doctora Sandra Liliana Correa Carreño, no obedecen a situaciones como lo indica la funcionaria a *“...falta, demora o negligencia...”* en el trámite incidental, se debe a ausencias operativas del despacho judicial a su cargo; es decir, a la falta del deber de la

funcionaria en su calidad de directora del despacho de adoptar correctivos sobre tal situación.

Y no es de recibo la justificación que, dada su reincorporación a su cargo donde tiene la titularidad (Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio) no adelantó proceso alguno al interior del grupo de trabajo. Pues, como ella misma lo acepta tuvo conocimiento de las circunstancias que motivaron el retardo en el trámite del incidente de desacato el día que se le requirió dentro del presente trámite administrativo; observando la trazabilidad dentro de la vigilancia administrativa, no existe coherencia de las fechas; inicialmente se le requirió el 05 de abril de 2019 vía correo institucional mediante oficio CSJMEO19-624, se recibe respuesta mediante oficio fechado el 29 de abril de 2019, y el auto que da impulso a las actuaciones data del 11 de abril de 2019. Es decir, que desde ésta fecha 11 de abril al dos de mayo de 2019, transcurrieron diez (10) días hábiles, tiempo prudente para adelantar actuaciones propias en su rol de directora del despacho.

Refiere la doctora Sandra Liliana Correa Carreño, que la demora de iniciar el trámite correspondiente al incidente generaría una falta disciplinaria al personal de la Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Acacias; ello es lo que se le reclama en el presente trámite administrativo, el no haber realizado actuaciones inherente a su cargo para determinar las circunstancias que motivaron la mora en el impulso del incidente. Toda vez que la potestad para adelantar dicho procedimiento lo regenta dicha funcionaria en su calidad de Juez titular del despacho para ése momento. Es decir, es su función como titular de la potestad disciplinaria, la de cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado. Mírese como el trámite administrativo de vigilancia se decidió bajo la figura de carencia actual de objeto.

Así, encuentra esta Corporación que el recurso presentado por la doctora Sandra Liliana Correa Carreño, no presenta motivos suficientes para modificar la decisión adoptada en la decisión recurrida y consecuentemente, habrá de confirmarse la decisión contenida en la Resolución No. CSJMR19-1205 de mayo 27 de 2019.

III. OTRAS CONSIDERACIONES

Observa este Consejo Seccional procedente y prudente enviar copia de las piezas procesales del caso ante el actual titular del Juzgado Civil del Circuito de Acacias para que se adelante las investigaciones que estime pertinentes con relación a los hechos que suscitaron el presente trámite administrativo. Pues se evidencia una posible desatención en los deberes al observarse las siguientes premisas: *i)* El escrito de incidente de desacato fue recibido el 05 de marzo de 2019 y en palabras de la doctora Sandra Liliana Correa Carreño, el proceso ingreso al despacho hasta el 10 de abril de 2019; *ii)* No existe informe por parte de la secretaria de los hechos que motivaron el retardo; y *iii)* A pesar de haberse emitido auto de requerimiento fechado 11 de abril de 2019, el mismo se notificó hasta el 29 de abril de 2019 tal y como consta a folio 38 del cuaderno incidental.

Igualmente deberá informar sobre las resultas de las investigaciones que haya considerado adelantar.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO REVOCAR los numerales 2º y 3º de la decisión contenida en Resolución No. CSJMR19-120 de mayo 27 de 2016, proferido por esta Seccional dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa radicada con el No. 50001-11-01-000-2019-00073-00; consecuentemente, dejar incólume dicho acto administrativo.

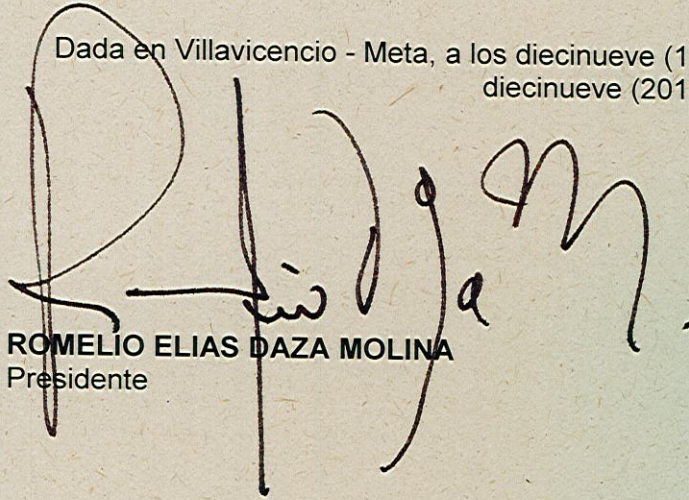
ARTÍCULO 2º.- REMITIR copia de las piezas procesales del caso ante el actual titular del Juzgado Civil del Circuito de Acacias para que se adelante las investigaciones que estime pertinentes con relación a los hechos que suscitaron el presente trámite administrativo, y conforme a lo precisado dentro del acápite de "OTRAS CONSIDERACIONES".

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente decisión a la funcionaria, informando que agotado el presente recurso reposición.

ARTÍCULO 4º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diecinueve (19) días del mes de Julio de dos mil diecinueve (2019)


ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente



LGR / O'Neal
EXTCSJMJJ19-73 Abr-04-2019

